

Dic. 26/61

61/156 90



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

#8235

Segun virtud de la cual, a partir  
del 1° de enero 1962, todas las sa-  
linas maritimas actualmente  
en operacion o que en el futuro  
se pudieran establecer, seran  
administradas y explotadas por  
los municipios respectivos de  
los lugares donde estas radican

6 Puzas



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D.N.  
26 de diciembre del 1961.

01132

Señor Lic.  
Porfirio Herrera  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley en virtud del cual, a partir del 1.º de enero de 1962, todas las salinas marítimas actualmente en operación o que en el futuro se pudieran establecer, serán administradas y explotadas por los municipios respectivos de los lugares donde éstas radican.

Saluda a usted muy atentamente,

Carlos Rafael Goico Morales  
Presidente de la Cámara de Diputados.

61115690



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir del 1o. de enero de 1962, todas las salinas marítimas actualmente en operación o que en lo futuro se pudieran establecer y explotar, serán administradas y explotadas, ya sea directamente o mediante arrendamientos con particulares, por los Municipios respectivos de los lugares donde éstas radiquen.

Art. 2.- Las sumas provenientes de la administración y manejo de esas salinas constituirán una renta de cada Ayuntamiento.

Párrafo.- Sin embargo, esos Ayuntamientos están en la obligación de reducir, de acuerdo con los organismos correspondientes, el precio de la sal destinada al consumo nacional.

Art. 3.- Cuando las instalaciones actuales que existan en algunas salinas del país fueren propiedad del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, éste queda capacitado para hacer los arreglos convenientes frente a los Ayuntamientos respectivos, para concertar la venta de esas instalaciones a dichos Municipios, pudiendo acordarles los créditos que fueren necesarios para el pago de las mismas.

Art. 4.- Con el propósito de evitar cualquier perjuicio que puedan experimentar los Ayuntamientos respecto de la venta de la sal, así como para evitar dificultades en el suministro de ese producto al consumidor, a los precios más bajos posibles, el Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias para la ejecución de la presente ley.

Art. 5.- Queda derogada cualquier ley o parte de ley, en cuanto sea contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo Distrito Nacional, Ca-

-sigue-



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA LEY DE

Art. 1.- A partir del 1.º de enero de 1941, todas las leyes  
nacionales serán promulgadas en el boletín de leyes y no en el boletín de  
decretos y resoluciones, como se hacía anteriormente, por lo que  
los decretos y resoluciones serán promulgados en el boletín de  
decretos y resoluciones.

Art. 2.- Las leyes serán promulgadas en el boletín de leyes y no en el boletín de  
decretos y resoluciones, como se hacía anteriormente.

Art. 3.- Las leyes serán promulgadas en el boletín de leyes y no en el boletín de  
decretos y resoluciones, como se hacía anteriormente.

Art. 4.- Las leyes serán promulgadas en el boletín de leyes y no en el boletín de  
decretos y resoluciones, como se hacía anteriormente.

Art. 5.- Las leyes serán promulgadas en el boletín de leyes y no en el boletín de  
decretos y resoluciones, como se hacía anteriormente.

Art. 6.- Las leyes serán promulgadas en el boletín de leyes y no en el boletín de  
decretos y resoluciones, como se hacía anteriormente.

Art. 7.- Las leyes serán promulgadas en el boletín de leyes y no en el boletín de  
decretos y resoluciones, como se hacía anteriormente.

Art. 8.- Las leyes serán promulgadas en el boletín de leyes y no en el boletín de  
decretos y resoluciones, como se hacía anteriormente.

Art. 9.- Las leyes serán promulgadas en el boletín de leyes y no en el boletín de  
decretos y resoluciones, como se hacía anteriormente.

Art. 10.- Las leyes serán promulgadas en el boletín de leyes y no en el boletín de  
decretos y resoluciones, como se hacía anteriormente.

Art. 11.- Las leyes serán promulgadas en el boletín de leyes y no en el boletín de  
decretos y resoluciones, como se hacía anteriormente.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Ayuntamiento de Secretaría

a razón de dos espacio interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Dic de 41

hojas escritas a máquina  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de 2

REGISTRADA con el Número 2945  
en el folio 31 del Libro Letra D de

2ª LEGISLATURA DEL 1941



# CONGRESO NACIONAL

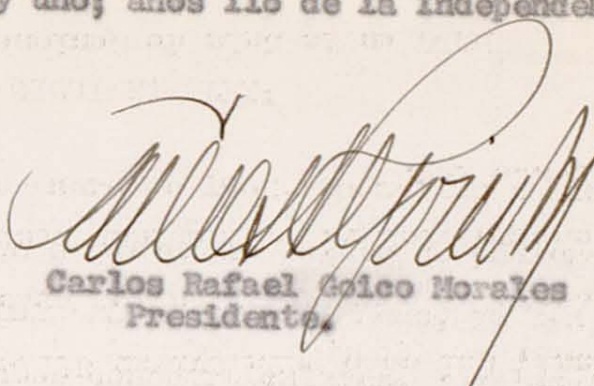


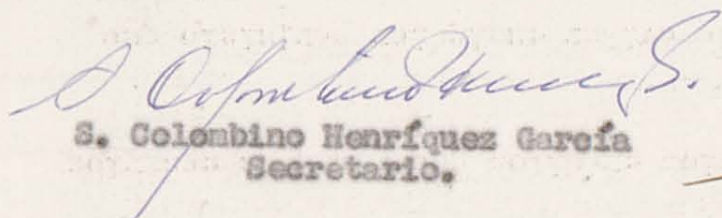
SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

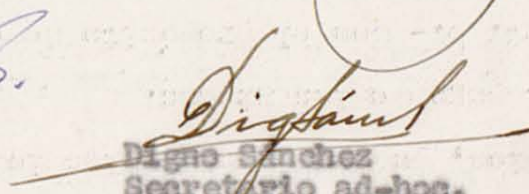
Proyecto de ley en virtud del cual, a partir del 1.º de enero 1962, las salinas podrán ser administradas y explotadas por los municipios respectivos de los lugares donde éstas radican.

ASUNTO:

pital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia y 99 de la Restauración.

  
Carlos Rafael Solco Morales  
Presidente.

  
S. Colombino Henríquez García  
Secretario.

  
Digno Sánchez  
Secretario ad-hoc.



24 LEGISLATURA DEL 02 de 1944  
REGISTRADA con el Número 8943  
en el folio 31 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de 2  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacio interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Oct de 41  
  
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Santo Domingo  
Distrito Nacional  
28 de diciembre de 1961

04390

Señor Lic. Carlos Rafael Goico M.  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 1132 de fecha 26 del mes en curso, y del proyecto de ley mediante el cual a partir del 1ro. de enero de 1962, todas las salinas marítimas actualmente en operación o que en lo futuro se pudieran establecer y explotar, serán administradas y explotadas, ya sea directamente o mediante arrendamientos con particulares, por los Municipios respectivos de los lugares donde éstas radiquen.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda.

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

16251/12



Santo Domingo  
Distrito Nacional  
28 de diciembre de 1961

04390

Señor Doctor Joaquín Balaguer  
Presidente de la República  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual a partir del 1ro. de enero de 1962, todas las salinas marítimas actualmente en operación o que en lo futuro se pudieran establecer y explotar, serán administradas y explotadas, ya sea directamente o mediante arrendamientos con particulares, por los Municipios respectivos de los lugares donde éstas radiquen.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

81116932



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 880

Santo Domingo, D. N.

ENE. 12 1962

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 4391, de fecha 28 de diciembre de 1961, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual a partir del 1ro. de enero de 1962, todas las salinas marítimas actualmente en operación o que en lo futuro se pudieran establecer y explotar, serán administradas y explotadas, ya sea directamente o mediante arrendamientos con particulares, por los Municipios respectivos de los lugares donde éstas radiquen, fué promulgada en fecha 31 de diciembre de 1961, y registrada bajo el No. 5775.

Muy atentamente,

Armando Oscar Pacheco,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

aop  
gf/ma.

811/6933



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir del 1o. de enero de 1962, todas las salinas marítimas actualmente en operación o que en lo futuro se pudieran establecer y explotar, serán administradas y explotadas, ya sea directamente o mediante arrendamientos con particulares, por los Municipios respectivos de los lugares donde estas radiquen.

Art. 2.- Las sumas provenientes de la administración y manejo de esas salinas constituirán una renta de cada Ayuntamiento.

Párrafo.- Sin embargo, esos Ayuntamientos están en la obligación de reducir, de acuerdo con los organismos correspondientes, el precio de la sal destinada al consumo nacional.

Art. 3.- Cuando las instalaciones actuales que existan en algunas salinas del país fueren propiedad del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, éste queda capacitado para hacer los arreglos convenientes frente a los Ayuntamientos respectivos, para concertar la venta de esas instalaciones a dichos Municipios, pudiendo acordarles los créditos que fueren necesarios para el pago de las mismas.

Art. 4.- Con el propósito de evitar cualquier perjuicio que puedan experimentar los Ayuntamientos respecto de la venta de la sal, así como para evitar dificultades en el suministro de ese producto al consumidor, a los precios más bajos posibles, el Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias para la ejecución de la presente ley.

Art. 5.- Queda derogada cualquier ley o parte de ley, en cuanto sea contraria a la presente.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del

-Sigue-

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art. 1.º - A partir del 1.º de enero de 1962, todas las leyes y decretos que se promulgan en adelante, deberán ser expedidos en el nombre de la República Dominicana, y no en el nombre de la Cámara de Diputados o del Senado, como se ha practicado hasta ahora.

Art. 2.º - Las leyes y decretos que se promulgan en adelante, deberán ser expedidos en el nombre de la República Dominicana, y no en el nombre de la Cámara de Diputados o del Senado, como se ha practicado hasta ahora.

Art. 3.º - Las leyes y decretos que se promulgan en adelante, deberán ser expedidos en el nombre de la República Dominicana, y no en el nombre de la Cámara de Diputados o del Senado, como se ha practicado hasta ahora.

Art. 4.º - Las leyes y decretos que se promulgan en adelante, deberán ser expedidos en el nombre de la República Dominicana, y no en el nombre de la Cámara de Diputados o del Senado, como se ha practicado hasta ahora.

Art. 5.º - Las leyes y decretos que se promulgan en adelante, deberán ser expedidos en el nombre de la República Dominicana, y no en el nombre de la Cámara de Diputados o del Senado, como se ha practicado hasta ahora.

Art. 6.º - Las leyes y decretos que se promulgan en adelante, deberán ser expedidos en el nombre de la República Dominicana, y no en el nombre de la Cámara de Diputados o del Senado, como se ha practicado hasta ahora.

Art. 7.º - Las leyes y decretos que se promulgan en adelante, deberán ser expedidos en el nombre de la República Dominicana, y no en el nombre de la Cámara de Diputados o del Senado, como se ha practicado hasta ahora.

Art. 8.º - Las leyes y decretos que se promulgan en adelante, deberán ser expedidos en el nombre de la República Dominicana, y no en el nombre de la Cámara de Diputados o del Senado, como se ha practicado hasta ahora.

Art. 9.º - Las leyes y decretos que se promulgan en adelante, deberán ser expedidos en el nombre de la República Dominicana, y no en el nombre de la Cámara de Diputados o del Senado, como se ha practicado hasta ahora.

Art. 10.º - Las leyes y decretos que se promulgan en adelante, deberán ser expedidos en el nombre de la República Dominicana, y no en el nombre de la Cámara de Diputados o del Senado, como se ha practicado hasta ahora.



Hecho en la Ciudad de Santo Domingo, a los 15 días del mes de Mayo de 1961.

Por el Senado  
Jefe del Poder Judicial

En virtud de lo que se acuerda en el presente

Decreto, se declara que el presente

Decreto, se declara que el presente

Decreto, se declara que el presente

Decreto, se declara que el presente

# CONGRESO NACIONAL



Ley en virtud de la cual a partir del 1ro. de enero de 1902 las salinas podrán ser administradas y explotadas por los municipios respectivos de los lugares donde éstas radican.-

PAG. 2

año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia y 99 de la Restauración.-

(Fdos.)

(Fdo.) Carlos Rafael Goico M.  
Presidente

S. Colombino Henríquez G.  
Secretario

Digno Sánchez  
Sec. ad-hoc.-

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia y 99 de la Restauración.-

Juan Bautista Rojas  
Secretario

Porfirio Herrera  
Presidente

Julio A. Cambier  
Sec-retario

jdp.-





ASUNTO: ...

(Mr.) ...

...

...

...

...



LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 1011  
de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
28 de Mayo, 1961  
Mesa de las Ofertas de S...